/ Lima, seis de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Elmer Gonzáles Díaz, Juan Zevallos Benavides e Hilario Porfirio Medina Vásquez, contra la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos sesenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Hilario Porfirio Medina Vásquez al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas ochocientos setenta y nueve, alega que la sentencia recurrida transgrede el principio constitucional del indubio pro reo, debido a que de autos surge una serie de hechos contradictorios que ponen en duda su responsabilidad penal en los hechos investigados; precisa, que se le condenó en mérito a la imputación a nivel preliminar y judicial que le efectuó el supuesto agraviado Víctor Gonzáles Villalobos, quien de manera vaga sostuvo que el recurrente influyó en los ronderos para que éstos no lo entreguen a la Policía Nacional de la ciudad de Cutervo, lo cual no ha sido corroborado con medio de prueba alguno; de igual forma, los encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides al fundamentar sus recursos de nulidad, obrantes a fojas ochocientos ochenta y uno y ochocientos ochenta y siete, respectivamente, refieren que no son integrantes de una ronda campesina, y que no se encontraron presentes en el lugar de los hechos que se reportan ocurridos el cinco de marzo de dos mil siete, a las dos horas de la madrugada aproximadamente, en el centro boblado menor de Sillangate, comprensión del distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, y menos aún en el domicilio del agraviado Francisco Cruz Horna, sin embargo, ello no ha sido merituado por el

Mrs]

Colegiado Penal Superior que los ha condenado injustamente; indicando el encausade **W**Indep Gonzáles Díaz, que el décimo considerando ekcia recurrida resulta ser meramente de la enunciativo en referencia su persona, por cuanto, en ningún momento ha sido despojado de la presunción legal de inocencia; y, que si bien su padre, Victor Gonzáles Villalobos, en acto oral ha referido haber interpuesto varios denuncias en su contra, también lo es, que debe merityarse, que dicha declaración está sargada de odio, debido a que en promynidad, el mencionado de judo denunció a Javier proxipermano del recurrente) por haberlo sorprendido teniendo relaciónes sexuales con su mujer María Cadilda Cruz Vásquez (testigo de cargot; por tanto, por rencillas personalismas que tiene con su padre agraviádo se pretende justificar la condena impuesta; indicando por su parte el encausado Juan Zevallos Bernavides, que el día de los hechos investigados, se encontraba atendiendo a su hijo Hernando Zevallos Carranza en la ciudad de Chiclayo, quien se encontraba gravemente herido, por tanto, merece ser absuelto de la acusación fiscal formúlada en su contra. Segundo: Que/el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el pranunciamiento que efectúe esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido a los extremos que han sido materia de impugnación; por tanto, revisados los fundamentos de los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia recurrida, en el presente caso, se circunscribe al extremo condenatorio contra los encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides, como autores, e Hilario Porfirio Medina Vásquez como cómplice del delito contra la Libertad Personal - secuestro, en agravio de Víctor

Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos; y contra los encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides por el delito contra la Libertad - violación de domicilio, en agravio de Francisco Cruz Horna. Tercero: Que, según el sustento fáctico de la acusación fiscal, obrante a fojas trescientos ochenta y tres, se le imputa a los encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides, conjuntamente con otras veinte personas, aproximadamente, entre los que se encontrarían los procesados no habidos, Videlmo Montenegro Vásquez, Benedicto Zevallos Carranza, Javier Gonzáles Díaz y Asunción Pérez Benavides, que siendo las dos horas aproximadamente, del día cinco de marzo de dos mil siete, habrían ingresado en forma violenta al domicilio del agraviado Francisco Cruz Horna, sito en las cercanías del centro poblado menor de Sillangate, distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, quienes mediante la fuerza sacaron del interior al agraviado Víctor Gonzáles Villalobos (yerno de Francisco Cruz Horna), quien en dicho momento se encontraba descansando, indicándose que lo ataron y lo trasladaron a la plaza de Sillangate, lugar en el cual se encontraban otras cincuenta personas, aproximadamente; precisándose que mientras una persona lo cogía, se acercó el encausado Juan Zevallos Benavides y le propinó un golpe en la cabeza, diciéndole "por no ofender a la Ronda no te pelo desgraciado", luego de lo cual lo subieron a la camioneta de Gabriel Ruiz de Pucará, para efectos de trasladarlo hasta la localidad de Chipuluc, en donde el Presidente de la Ronda, Videlmo Montenegro Vásquez lo llevó a su casa para que cene y descanse, que posteriormente a las once de la mañana del día seis de marzo de dos mil siete, lo trasladaron a la localidad de Cutervo con la intención de presentarlo ante la autoridad policial, sin embargo, antes de ello,

9

llegaron a la casa del encausado Hilario Porfirio Medina Vásquez, quien le sugirió al referido Presidente de Rondas, que aún no lo presenten ante la Comisaría, sino que to regresen a la localidad de Chipuluc para ser presentado ante la Asamblea de la Ronda Campesina, lugar al cual retornaron a las séis de la tarde, aproximadamente. Debiéndose indicar que respecto a agravidado Paulino Gonzáles Villalobos, dicho dictamen acusatorio se finita a indicar en la parte final del sustento fáctico de los hechos de investigados, lo siguiente, "...han lesionado también al darayiado Pauling Gonzáles Villalobos... siendo liberados finamente Victor Gonzáles Villalobos y/Paulino Gonzáles Villalobos al Evarto: Que, po tas conductas descritas, se les imputa a los encausados Elmer Gonzáles Diaz / Juan Zevallos Benavides, ser autores, y, a Hilliano Porfirio Medinaviasque, ser cómplice, del delito contra la Libertad Personal – secuel agravio de Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villa penal encuadrado en el presente caso en el artículo/dento/cincuenta y dos del Código Penal, que sanciona penalmer que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal cualquiera sea el móvil, el propósito, la modálidad o circunstancia o tiempo que la agraviado sufra la privación o restricción de sy libertad"; de igual forma, se les imputa a los encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides, ser autores del delito contra la tibertad, en la modalidad de violación de domicilio, previsto en expresión ciento cincuenta y nueve del Código Penal, que sanciena penalmente a "El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece alimenusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla...". Qyinto: Qye, para efectos de resolver lo que es materia de controver la penal en el presente caso, resulta necesario destacar la doctrina legal establecida mediante el

Acuerdo Plenario número uno – dos mil nueve/CJ – ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, emitido por la Sala Penal Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que trata el tema de las Rondas Campesinas y el Derecho Penal, en la cual se precisa que "....Los integrantes de las Rondas Campesinas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. En efecto, desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos – sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grypo social, su conducta observable reflejan necesidad de identidad y de pertenencia-; así, incluso, se autodefinen como herederos de los Ayllus (pueblo inca) y como parte de los pueblos indígenas......Desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales, comparten un sistema de valores, en especial instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales – su existencia tiene una vocación de permanencia-. Son expresiones del mundo rural – de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más o menos focalizados-, tienen características comunes en su organización, siguen determinadas tradiciones y reaccionan ante las amenazas a su entorno con ciertos patrones comunes – organizan de cierto modo la vida en el campo-, y han definido – aún cuando con relativa heterogeneidad – las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus particulares concepciones....Es imprescindible, desde luego, que el Juez identifique con absoluta rigurosidad, caso por caso y no darlo como sentado, la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos, obviamente con ayuda pericial ...". De igual forma, se indica respecto a los alcances de la jurisdicción especial comunal – rondera, que "El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado fuero especial comuna, en tanto en cuanto el reconocimiento de una

jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria", identificando como elementos que comportan la jurisdicción especial comunal – ronderil: A. Elemento humano; existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de identidad cultural. B. Elemento orgánico; existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, en esa organización do punal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la negasário prganización, con el reconócimiento comunitario y con capacidad de control social. C. Elémento normativo; existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que companda hormas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas cormas, en todo caso viscomo perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han te le ler como fundamento y límite la protección de la cultura/compania, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a prevencia. D. Elemento geográfico; las funciones jurisdiccionales que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejerce dentro del ámbito territorio de la respectiva Ronda Campesina. El Jugar de comisión del hecho de terminante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial participacionocimiento constitucional de la respectiva función jurisdidicional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de oquair en el territorio de ésta; precisándose respecto a lo señalado que pestos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consue ud nario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fun**ga**mentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el rejercicio de la función

- 6 -

jurisdiccional especial comunal – ronderil....... En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable – plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa – lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema – talés como lesiones graves, mutilaciones – entre otras"; refiriéndose respecto al rondero ante el Derecho Penal, que "El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, púes, limitado a las reservas que dimanan del propio texto constitucional y de su interralación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos. Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos: A. Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución). B. Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el artículo veinte, inciso ocho del Código Penal: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho....Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero. Desde el primer caso – supuesto de atipicidad de la conducta – se descarta de plano, por ejemplo, el delito de usurpación de funciones (artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por el delito de secuestro (artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal) puesto que el rondero procede a privar de libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional – detención coercitiva o imposición de sanciones-.....Asimismo cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y – en principio- la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal

M

- 7 -

culturales o antropológicas..... En este nivel del examen del caso es de tener en aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante pericias tunciones, γ las características γ alcances de la norma consuetudinaria aplicada, actúo – la condición de tal del rondero incriminado su nivel de representación y muy claro la existencia jurídica de la Ronda Cantesina, la autoridad rondera que procesado. Cabe acotar que el análisis en mención recujeres domo presupuesto, tener caso considerar el conjunto de factores culturales en president individual del sujeto la conducta analizada no está justificada, esto es, afirmado et pipto objetivo, será del ronderos no resulta atípica o si, en aplicación del test de proporcipadidad enunciado, núcleo esencial de los derechos fundamentales...... Si la conducta atribuida a los intereses de más alta jerarquid el caso concreto, que exige la no vulneración del derecho a la identidad cultural de fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los comprometidos con la constanta ejecutada por los ronderos en relatión con el para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos ya analizados.......El respectivatestido proporcionalidad es el que debe realizarse condiciones para el correcto elercicio de la función jurisdiccional comunal – rondera presupuesto – situación de amendad sol bienes jurídicos antes citados – y los límites o einte, inciso ocho del/codigo/Penal). Aquí se tendrá en cuenta el justificación centrada, con mayor referencias en elercicio legitimo de un derecho sterá del caso recurrir al analista de la procedencia de la causa de Cuando no sea posible esta prinhera posibilidad – la atipicidad de la Espirante de las penas continuadas y de los rigores de increprépa artículo de ma con des des Código Penal, coracterizadas, todas ellas, por un estadísticas de la cinnalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las integrantes of de enfatizar que no estividable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus coercitiva – uno de jos átributos esenciales de la jurisdicción-. En estas condiciones, es Campesinas instantias condiladoras, de resolución de conflictos y con capacidad trascendencia variables dos Involucra a personas que reconocen en las Rondas se origina en un conflicto de naturaleza y Efectivamente, su intervenção ochenta y seis, párrato dos, inciso uno, y trescientos diecisiete del Código Penal). Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos ciento (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código

cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tiene entidad para afectar el lado subjetivo del delito, vale decir, la configuración del injusto penal y/o su atribución o culpabilidad, al punto que puedan determinar – si correspondiere – (i) la impunidad del rondero, (ii) la atenuación de la pena, o (iii) ser irrelevantes...... El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar (i) sin dolo – error de tipo – al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo, para el bien jurídico; (ii) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin fener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión......Las nórmas que en este caso se han de tomar en cuenta para la exención de pena por diversidad cultural serán, en todo caso, las previstas en los artículos catorce y quince del Código Penal. Es de rigor, sin embargo, prevenir que en el caso de ronderos es de muy difícil concurrencia – aunque no imposible ni inusitado – los casos de error de tipo y, en muchos supuestos, las prescripciones del artículo quince del Código Penal – que entraña un problema no de conocimiento sino de comprensión, de incapacidad de comportarse de acuerdo con cánones culturales que al sujeto le resultan extraños-, porque los ronderos, como regla ordinaria, son individuos integrados al Estado total o parcialmente en cuya virtud al tener contacto con la sociedad "oficial" como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado, por lo que puede intentar motivar su conducta y, por ende, desaprobarla cuando sea contraria a los intereses predominantes de la sociedad con la cual se relaciona......". Sexto: Que, de autos se advierte lo siguiente: i) Que, mediante denuncia de parte de fecha veintidós de febrero de dos mil siete, obrante a fojas ciento cuarenta, el ciudadano Benedicto Zevallos Carranza pone en conocimiento del representante del Ministerio Público, que en horas de la tarde del día once del referido mes y año, su hermano Hernando Zevallos Carranza fue víctima de cuatro disparos con proyectil de arma de fuego, en circunstancias que se encontraba en su consultorio ubicado en su domicilio, atribuyendo dicha conducta a César Gonzáles

Vásquez, como autor directo, y a familiares de éste, como autores mediatos y/o intelectuales (entre éstos, Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos – agraviados en el presente proceso penal); y, ii) Que, los agraviados Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos, en sus respectivas declaractores policiales realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, obrantes a fojas ocho y diez, respectivamente refitteron que en horas de la madrugada del día cinco de marzo de des milssiete, un gran número de personas los sacó a la Rèspectivos domicilios en donde se encontraban pernoctanto en dicho momento, precisando ambos, que los llevaron a la plaza de Sillangate, luego los trasladaron a la localidad de Chipuluc a la cyantegaron a las seis de la tarde, aproximadamente-, quedándose hasta el día siguiente en la casa del Presidente de la Ronda Campesina de la mencionada localidad – Videlmó Montenegro Vásquez, quien les brindó hospedaje y alimentación; para luego en horas de la mañana del seis de marzo de dos mil siete, per sus propios medios, dirigirse al Centro de Salud de Chipuluc, y luégo retórnaron a la casa del mencionado Presidente de la Ronda/Comunal, para horas más tarde, en compañía de éste, dirigirse a la Jocalidad de Cutervo para ser presentados ante la autoridad policial, sin embargo, antes, llegaron a la casa del encausado Hilario Porfirio" Medina Vásquez - lugar désde donde efectuaron llamadas telefónicas a sus familiares-, habiendo sugerido este último al encausado Montenegro Vásquez, que mejor se regresen a la localidad de Chipuluc para que al día siguiente - siete de marzo, de dos mil siete- se presenten ante la Asamblea de la Ronda Comunal, lo cual ocurrió en horas de la mañana del mencionado día, en donde se les imputó haber pagado una suma de dinero para que le disparen con arma de fuego a

M

.ÿ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 685-2010 LAMBAYEQUE

Hernando Zevallos Carranza (yerno de Víctor Gonzáles Villalobos), siendo encontrados inocentes de dichos cargos, liberados y puestos a disposición de la autoridad policial. Sétimo: Que, siendo ello así, estando a lo anotado precedentemente, debe precisarse, que las conductas imputadas a Jos encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides, con respecto a los agraviados Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos (privación de sus libertades personales – secuestro) no pueden ser pasibles de sanción penal alguna en el presente caso, debido a que sin perjuicio de indicar que este Supremo Tribunal considera que los encausados Elmer Gonzáles Díaz (hijo del agraviado Víctor Gonzáles Villalobos) y Juan Zevallos Benavides (padre de Hernando Zevallos Carranza) se encontraron presentes en el momento que los referidos agraviados fueron sacados a la fuerza de los domicilios donde se encontraban pernoctando, conforme se acredita con las versiones en dicho sentido del encausado Benedicto Zevallos Carranza (declaración instructiva de fojas ciento sesenta y seis), y los testigos María Clacilda Cruz Vásquez (declaraciones a nivel policial e instrucción, de fojas trece y trescientos veinte), Benjamin Ciuz Vásquez (declaración fiscal de fojas doscientos once), Nilda Cruz Vásquez (declaraciones a nivel policial e instrucción, de fojas doscientos dieciséis y trescientos veintitrés), Herly Enedis Díaz Cubas (declaración testimonial de fojas trescientos cuarenta y dos); también lo es, que debe tenerse en cuenta, que dichas acciones no fueron realizadas en forma independiente por los mencionados encausados, sino que éstos estuvieron acompañando a la Ronda Comunal de Chipuluc, conformada por un gran número de personas, que estuvo dirigida o presidida por el encausado no habido Videlmo Montenegro Vásquez, quienes fueron concretamente las personas que privaron de su libertad

a los aludidos agraviados; en mérito a la petición de los familiares de Hernando Zevallos Carranza - quien había sido herido de bala días antes por parte del sobrino de los agraviados, César Gonzáles Vásquez- (actuando en ejercicio legítimo de la tynción jurisdiccional comunal reconocida constitucionalmente à las rondas campesinas), conforme se advierte de las declaraciones achivel policial en dicho sentido de los propios agraviados y de execusado Asunción Pérez Benavides (ver fojas ocho, diez y discinueve, (specificamente); más aún, si se tiene en cuenta, que el Presidente la mencionada Ronda Campesina, Videlmo Montenegro Vásque no sedó y brindó alimentación en su domicilio a los referidos agraviados hasta el momento que fueron presentados ante la Asar Diea de la Ronda Comunal, en don de se estableció sus inocencias a la conducta que se les/atribuid (haber pagado o colaborado para que su sobrino César Gonzáles Vásquez. efectuara disparos a Hernando Zevallos Carranza); debiéndose precisar induso, que durante las estancias de los agraviados en el aludido inmerble en la localidad de Chipuluc, éstos contaron con absoluta libertod ambulatoria, debido a que indicaron que se dirigieron solos al Centro de Salud de dicho lugar para atenderse de las lesiones que sufrieros estája que fueron sacados a la fuerza de sus inmuebles, luego de lo cual se ornaron al domicilio de Pesidente de la Ronda Comunal mentionada. Que de otro/dade / teniéndose en consideración los arguntentos esgrimidos, tampeço ≰e puede atribuir responsabilidad penal al encausado Hilario Portirio Medina Vásquez – ex Presidente de la Ronda Comunal de Chipuluc- respecto al delito de secuestro imputado, en agravio de Víctor Gonzáles Mailados y Paulino Gonzáles Villalobos; más aún, si su participación en los hechos investigados se circunscribe a que el día seis de marzo de dos mil siete, en

- 12 -

circunstancias que el Presidente de la Ronda Comunal de Chipuluc, Videlmo Montenegro Vásquez, llevó a su domicilio a los mencionados agraviados, le sugirió a éste, que aquéllos debían ser puestos a disposición de la Asamblea de la Ronda Comunal, la cual se desarrolló en horas de la mañana del día siete de marzo de dos mil siete, y en donde incluso Medina Vásquez actuó como Secretario, lo cual se advierte de las propias declaraciones de los agraviados en el desarrollo del presente proceso penal, quienes además agregaron que cuando se encontraron en el domicilio del encausado Medina Vásquez fueron atendidos cordialmente y les permitieron realizar llamadas telefónicas a sus familiares, y que en la aludida asamblea el referido encausado abogó a favor de ellos; por tanto, resulta pertinente en el caso de los encausados recurrentes, la aplicación del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Octavo: Que, de otro lado, debe indicarse, que si bien existen suficientes medios probatorios que acreditarían que los encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides -quienes refieren no pertenecer a la Ronda Campesina de Chipuluc-, conjuntamente con personas no identificadas, integrantes de la referida Ronda Comunal, penetraron sin derecho al inmueble del agraviado Francisco Cruz Horna, a efectos de sacar del interior del mismo a su yerno agraviado Víctor Gonzáles Villalobos; también lo es, que dicho hecho aconteció el cinco de marzo de dos mil siete, por tanto, estando a que el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal, establece que el delito de violación de domicilio se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto en los artículos

ochenta y ochenta y tres del referido Texto legal. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil/nuexe./obrante a fojas ochocientos sesenta y cuatro, en el extremo que condenó a Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides/como dutores del delito contra la Libertad Personal – secuestro agravado-, en agravio de Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos (como autores del delito contra la Libertad – violación de micijo -, en agravio de Francisco Cruz Horna, a diez años de pero privativa de libertad, y cuatro años de pena privativa de libertad subendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, bajo s respectivamente; y, que condenó a Hilario Portud Medina Vásquez, Joanno cómplice del delito contra la Libertad Personal – secuestro – en agravio de Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos, o cirárro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su elecución, bajo determinadas reglas de conducta; y fijó en tres minimuevos soles el monto que deberán pagar solidariamente los tres salados a favor de los agraviados Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos, y, en un mil nuevos soles que deberán pagar solidariamente los encausados Elimer/Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides, a favor del agraviado Francisco Cruz Horna; y reformándola: absolvieron de la acrisación fiscal a los acusados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides, como autores del delito contra la Libertad Personal, en la madigidad de secuestro agravado, en agravio de Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles Villalobos; y, al encausado Hilario Porfirio Medina Vásquez, como cómplice del delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Víctor Gonzáles Villalobos y Paulino Gonzáles

M

Villalobos; y declararon extinguida la acción penal por prescripción a favor de los encausados Elmer Gonzáles Díaz y Juan Zevallos Benavides, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de domicilio, en agravio de Francisco Cruz Horna; ORDENARON: la inmediata libertad del encausado Elmer Gonzáles Díaz, siempre y cuando no subsista en su contra orden de detención emanada de otra autoridad judicial competente, oficiándose a la Sala Penal respectiva, para los fines pertinentes; DISPUSIERON: la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en contra de los precitados, a causa del presente proceso y fecho archívese definitivamente los de la materia en cuanto a los referidos absueltos; y NO HABER NULIDAD, en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SEPUBLICO/CONFORME A LEY

NEYRA FLORES

NEYRA FLORE

20 SET. 2010